

CONSTANCIA: Pasa al despacho la presente demanda radicada en la oficina judicial el día 23 de febrero del 2021, para decidir lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 23 de febrero del 2021.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Rad. 2021-00041-00

Bucaramanga, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).-

Se encuentra al despacho la presente demanda VERBAL DE MAYOR CUANTÍA SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, formulada a través de apoderada judicial por NIDIA GARCÍA RAMÍREZ como representante legal de PAULA ALEJANDRA GAONA GARCÍA, y EDWIN HOYOS FLOREZ.

En ese orden de ideas, procede el despacho a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 73, 74, 75, 77, 78, 82, 83, 84, 85, 89, 90 y 368 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás disposiciones concordantes, advirtiéndose desde ahora que la presente demanda no los reúne a cabalidad; veamos:

1. En la referencia de la demanda se anuncian como demandantes a RAIMUNDO GARCÍA ORTIZ y YULEISY HOYOS SURMAY, personas que no actúan como tal y de esta última además se anexó registro civil, por lo que deberá suprimir tal enunciación. Sin embargo, si estas dos personas sí actuarán como demandantes, deberá adjuntar el poder otorgado por ellos, indicar los hechos que los relacionan con la demanda, las pretensiones formuladas a su favor y en general, todo aquello que los acredite como tal.
2. En el poder, en el encabezado de la demanda y en la solicitud de amparo en pobreza, la señora NIDIA DEL PILAR RAMÍREZ MACÍAS los suscribe únicamente como representante legal de PAULA ALEJANDRA GAONA GARCÍA; sin embargo, los hechos indican que ella es la presunta afectada y a su favor se elevaron pretensiones del orden patrimonial y extra patrimonial, a más de que los documentos anexos se refieren directamente a ella.

En ese orden de ideas, si la señora NIDIA DEL PILAR RAMÍREZ MACÍAS actuará también en nombre propio como demandante, así deberá indicarlo en el poder y en la solicitud de amparo en pobreza, y su apoderada deberá enunciarla como tal.

3. El poder otorgado (pág. 1457), lo fue para interponer una demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual «en aras de que se reconozca e indemnice a la señora NIDIA GARCÍA RAMÍREZ», pero las pretensiones formuladas incluyen también el pago de indemnizaciones para su cónyuge e hija. También se indica que COOSALUD EPS S.A. tiene su domicilio principal en Bucaramanga, cuando según el certificado de existencia y representación legal, es la ciudad de Cartagena. Sírvase corregir el poder.

4. No se indicó en el encabezado de la demanda, el nombre de los representantes legales de las personas jurídicas demandadas, ni su domicilio (*num. 2, art. 82 C.G.P.*).
5. En el encabezado de la demanda se anuncian como llamados en garantía al MINISTERIO DE SALUD, el INSTITUTO NACIONAL DE SALUD y la SECRETARÍA DE SALUD DE SANTANDER, de quienes se dice que su responsabilidad «*podría tornarse solidaria frente a los aquí demandados*». Para el efecto, recuérdese que el llamamiento en garantía debe reunir los requisitos del artículo 65 del C.G.P., es decir, deberá la apoderada actora presentar los llamamientos como una demanda, en escrito separado, «*con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables*».
6. Las pretensiones están mal enumeradas, pues de la TERCERA pasa al número 2.1.
7. La pretensión PRIMERA refiere a una responsabilidad administrativa y en las demás refiere a una negligencia médica, administrativa e institucional; sin embargo, la demanda que se presenta es una responsabilidad civil extracontractual. Téngase en cuenta que cuando se habla de responsabilidad administrativa, se alude a aquellas controversias que se ventilan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra entidades del orden público, a través de los medios de control establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mientras que en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, únicamente se puede deprecar la responsabilidad civil en el ámbito del derecho privado. Así las cosas, deberá corregir las pretensiones conforme la clase de demanda que se instaura ante esta jurisdicción.
8. La pretensión TERCERA se relaciona con «*la totalidad de los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales causados a los demandantes*»; a renglón seguido se refiere al dictamen de PCL y a los factores que deben tenerse en cuenta para liquidar el lucro cesante, pero no indicó que ese es el concepto que reclama, cuál es la suma que depreca por ese perjuicio y tampoco se indica la información que sustente dicha pretensión (salario devengado, edad, expectativa de vida).

En todo caso, la apoderada actora deberá tener en cuenta que en las pretensiones debe anunciar únicamente los valores totales reclamados, y trasladar al acápite del juramento estimatorio la discriminación de los conceptos que reclama por daños patrimoniales (daño emergente, lucro cesante), pues es allí donde deberá realizar tales precisiones y operaciones (*art. 206 del C.G.P.*).

9. Lo que incluyó como 3.1.4. **DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN**, corresponde al acápite de los fundamentos de derecho y allí deberá trasladarse.
10. El juramento estimatorio no cumple con los requisitos del artículo 206 del C.G.P., pues en él la apoderada actora indicó fue la cuantía, es decir, el valor total de las pretensiones formuladas, cuando lo que debe hacer es **discriminar** cada uno de los conceptos que hacen parte de las indemnizaciones que reclama como **perjuicios patrimoniales**.

En el acápite de la cuantía, deberá indicar el valor total que resulta de sumar las pretensiones patrimoniales y las extra patrimoniales.

11. En la petición de las pruebas se incluye como testimonial la de EDWIN HOYOS FLOREZ, quien actúa como demandante y, como interrogatorio de parte se solicita el de NIDIA GARCÍA RAMÍREZ, también demandante. Para el efecto, se precisa que los testimonios los rinden terceros **que no son parte en el proceso** (art. 208 y ss. C.G.P.); los interrogatorios de parte se reclaman **de la contraparte**, y la declaración de parte sí es la que rinde **la misma parte** que la deprecia. Con base en tales consideraciones, deberá corregir la solicitud probatoria.
12. No es procedente la manifestación juramentada que formula, porque en este caso no se trata de una solicitud de conciliación; sírvase suprimirla.
13. La cuantía de la demanda está mal tasada; en primer lugar, por lo ya dicho en el numeral 10 de este auto inadmisorio; en segundo lugar, porque 260 salarios mínimos legales mensuales no equivalen a la suma indicada, y en tercer lugar, porque las condenas que pretende en salarios mínimos no son 260. Por ende, deberá corregirse el acápite como se le indicó en la causal de inadmisión No. 10 de este auto, es decir, indicando el valor que resulta de sumar las pretensiones patrimoniales y extra patrimoniales.
14. Sírvase aclarar la medida cautelar que solicita, porque no es de recibo solicitar la inscripción «de los demandados»; además, deberá indicar a cuál entidad debe librarse cada oficio.
15. En el acápite de NOTIFICACIONES, deberá indicarse «El lugar, la dirección física y electrónica que tengan» la demandante NIDIA GARCÍA RAMÍREZ (num. 10, art. 82 C.G.P), precisando que no podrá registrarse un solo correo electrónico para ambos demandantes, pues este es de uso personal.
16. La afirmación realizada en la solicitud de amparo en pobreza, según la cual la demandante NIDIA GARCÍA RAMÍREZ «no pudo seguir laborando» y que «el núcleo familiar depende de las labores del esposo», contradice lo dicho en el hecho SEXTO de la demanda, donde se indica que «pese a sus dolencias continúa laborando en SALUD FAMILIAR IPS como enfermera». Asimismo, resulta contradictorio el hecho TERCERO de la solicitud de amparo en pobreza sobre la inexistencia de bienes o propiedades a nombre de los demandantes, pues según la consulta web de Supernotariado y Registro, la señora NIDIA GARCÍA RAMÍREZ es propietaria de un inmueble con folio inmobiliario 300-393330.

Recuérdese que las manifestaciones formuladas en el amparo en pobreza se hacen bajo la gravedad del juramento y deben atender al principio de la buena fe.

Así entonces y de conformidad con los artículos 82 y 90 del C.G.P., deberá inadmitirse la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsane punto por punto, so pena de ser rechazada. El escrito y sus anexos apórtense por el medio tecnológico dispuesto por el juzgado para tal fin: j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo las previsiones del artículo 109 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda **VERBAL DE MAYOR CUANTÍA SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, formulada a través de apoderada judicial por **NIDIA GARCÍA RAMÍREZ** como representante legal de **PAULA ALEJANDRA GAONA GARCÍA**, y **EDWIN HOYOS FLOREZ**.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda conforme a lo considerado, punto por punto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 020 de 17 de marzo de 2021.

Firmado Por:

LEONEL RICARDO GUARIN PLATA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e683ce277bcc4f7e28c90f2b06d69016272c051f43168a7f8dfc6dcb1ddfefb

Documento generado en 16/03/2021 03:54:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>